

GACETA DE MADRID.

MARTES 24 DE FEBRERO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

Se ha expedido la Real cédula del tenor siguiente:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. &c. Sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 29 de Junio último, y de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad, se remitió al mi Consejo, por medio de su Decano, para que le manifestase su parecer, una exposicion del Corregidor de Guipúzcoa, consultando si deberian entenderse válidos todos los actos judiciales y trámites en los procesos civiles, asi como los interlocutorios ó definitivos, dictados por los Jueces de primera instancia de los partidos, para continuar con legitimidad las causas segun el respectivo estado que presentasen: si á este mismo tenor deberian conceptuarse válidas las sentencias dictadas por los tribunales superiores ó por las audiencias en los tres años anteriores, para que obren su efecto, y no se invaliden las providencias y demas que emanen de las mismas: si dicho Corregidor deberia terminar indistintamente las causas que se hallasen introducidas y pendientes en los llamados juzgados de primera instancia que existian en la misma provincia: si deberia igualmente reputarse válida la autorizacion ó testimonio de los Escribanos creados durante el pretendido Gobierno constitucional en los actos judiciales y demas escrituras; y si estos individuos para continuar en el ejercicio de su profesion deberian rehabilitar sus títulos. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto y circunspeccion que acostumbra, mandó se reuniese el antecedente causado para la expedicion de mi Real cédula de 19 de Febrero de 1815, y pasado todo á mi Fiscal, expuso este cuanto tuvo por conveniente en materia de tanta consecuencia; y examinado todo por el referido mi Consejo con la detenida reflexion que exige su importancia, no pudo dejar de tomar en consideracion, como lo habia hecho aquel en su dictámen, que dudas de tal trascendencia solo le habian ocurrido al Corregidor de Guipúzcoa, y no á otro Tribunal ni Autoridad alguna, no obstante haberse circularizado á todas el manifiesto de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, dado en Bayona á 6 de Abril anterior, que ha sido ciertamente el móvil de la consulta de aquel, y en cuya disposicion no podian comprenderse los actos judiciales entre los anulados ó anulables: que las leyes y las resoluciones, asi mias como de los que en mi Real nombre han ejercido la soberanía, no podian tampoco tener otro objeto, ni proponerse otro fin que el reposo y la ventura de mis súbditos, sin detenerse, cuando se logran estos objetos, en la irregularidad de algunas formas ó en el vicio de algunos incidentes. Que si, dándose al citado manifiesto toda la latitud de que podria ser susceptible, se declarasen nulos todos los actos judiciales durante el régimen constitucional: si se declarasen del mismo modo insubsistentes los contratos, los testamentos, escrituras y demas documentos celebrados y otorgados en dicha época; si, siguiendo solo el principio de la legitimidad del origen de los actos jurisdiccionales, se llevasen tan adelante como es posible, seria abrir un abismo de calamidades, en que se sumergiese el Estado cuando se le desea salvar; y de consiguiente parecia de absoluta necesidad el no hacer innovaciones en lo ejecutado en tales asuntos en la época última de desolacion y de trastorno, y pasar por encima de la ilegitimidad antes que abrir la puerta á tales males: que si los actos judiciales, aun en las guerras injustas deben quedar subsistentes, segun opinion de los publicistas, bien que se anulen los demas actos del Gobierno usurpador, porque la conveniencia y utilidad pública asi lo exigen, no podia dejarse de seguir esta regla cuando un Gobierno se sucede á otro sin que por mucho tiempo quede ni aun rastro del primero: que los pueblos en la referida época estuvieron pasivos, y solo demostraron

su aversion y su disgusto cuando una fuerza superior los dejó en plena libertad para expresar sus sentimientos: que bajo esta aquiescencia pública, y bajo las leyes dictadas por este Gobierno de hecho, se habian seguido los procesos, administrando la justicia á mi Real nombre, y las leyes patrias han continuado por la mayor parte en observancia, y parecia que no obstante la declaracion de nulidad hecha por la Junta provisional, no habia necesidad de manifestar que en ella no estaban comprendidos los actos judiciales; pero como el Corregidor de Guipúzcoa habia suscitado esta duda, la cual podia ocurrir tambien á otros Jueces, y acaso á litigantes mal avenidos con el fallo que les ha cabido en sus pleitos, y que desearian medios para promover de nuevo sus litigios, creia indispensable dictar aquellas reglas que como en el año de 1815 fijaron la suerte de las actuaciones en tiempo del Gobierno intruso, la fijen ahora con respecto al tiempo en que ha regido el titulado constitucional, á fin de que la validacion indefinida no perjudique á otros intereses, y deje á salvo los derechos á los particulares, que por el trastorno de ciertos recursos que abolió este los han privado de ellos, cuales son los de segunda publicacion con arreglo á nuestras leyes, y el de injusticia notoria; y recordando cuantas razones de necesidad y conveniencia pública me hizo presente en consulta de 10 de Febrero de 1815 para la expedicion de la citada mi Real cédula de 19 del mismo, y habiendo tomado tambien en consideracion lo que debia ejecutarse con respecto á las actuaciones en que haya entendido la jurisdiccion civil ordinaria en virtud de los decretos particulares de las tituladas Cortes, y de lo últimamente resuelto en el llamado código penal contra las personas del fuero eclesiástico y militar, de cuyo conocimiento estaban inhibidos los Tribunales Reales antes de la referida época, asi como tambien con respecto á los Escribanos que se han recibido en este tiempo, de que igualmente hace mencion el expresado Corregidor, lo prevenido y mandado relativamente á estos en la circular de 17 de Junio de dicho año de 1815, y últimamente de los abogados y procuradores de que por ilacion hace indicacion el mi Fiscal, como personas pertenecientes al foro; en la que elevó á su deliberacion en 28 de Julio último le propuso cuanto estimó oportuno para ocurrir á negocio de tanta gravedad y consecuencia, y habiéndole examinado la Regencia del Reino con la mas profunda meditacion, conformándose con el parecer del mi Consejo, resolvió lo que tuvo por conveniente, y publicada su determinacion en el pleno de 20 de Setiembre último, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la Real cédula correspondiente, la cual se imprimiese, y circulase en la forma ordinaria. Pero en este estado, y cuando extendida aquella se iba á verificar su expedicion, sobrevino el venturoso suceso de mi libertad, y en seguida se comunicó al referido mi Consejo mi Real decreto de 1.º de Octubre, expedido en el Puerto de Santa María, por cuyo artículo 1.º tuve á bien declarar la nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, de cualquier clase y condicion que fuesen, desde el 7 Marzo de 1820, y aprobar interinamente por el segundo todo cuanto se habia decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino: y en su inteligencia, teniendo asimismo en consideracion el mi Consejo que debiendo salir ya la citada Real cédula autorizada por Mi, y hacerse mencion en ella del referido mi Real decreto, lo cual por sí solo equivaldria á la aprobacion absoluta que me reserve en su artículo 2.º, en consulta de 24 de Octubre proximo estimó oportuno elevarla nuevamente á mis Reales manos, como así lo hizo, para mi soberana deliberacion antes de proceder á su publicacion y circulacion, sin que tuviese que añadir de presente á lo que antes manifesté á la Regencia del Reino: y conformandome con su parecer, y con lo mandado por esta por resolucion á los expresadas consultas de 28 de Julio y 24 de Octubre últimos, he te-

nido á bien decretar se observen los capítulos siguientes:

1.º Que todas las actuaciones de los pleitos pendientes en los tribunales y juzgados de primera instancia, en que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continúen en los tribunales y juzgados adonde han debido corresponder, reputándose por válido y subsistente cuanto se haya en ellos actuado.

2.º Que lo mismo deberá entenderse con respecto á las sentencias dadas en primera y segunda instancia.

3.º Que los pleitos y causas que se hallen ejecutoriados por dos ó tres sentencias, ó por una sola, si ha sido consentida, ó declarada por desierta, y pasada en autoridad de cosa juzgada, se tengan igualmente por válidas y subsistentes; sin que haya lugar á nueva instancia.

4.º Se exceptúan de esta regla los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, que habrían tenido lugar en el mi Consejo con arreglo á las leyes, empezando estos á correr desde que las partes puedan hacer uso de ellos, como tambien las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ú otras capaces de producir nulidad en los juicios de las que usaran conforme á derecho.

5.º Todas las actuaciones hechas y sentencias dadas en los pleitos principiados y seguidos contra los ausentes por defender mi justa causa serán de ningun valor ni efecto, á menos que no hayan sido defendidos por apoderado legítimo con arreglo á las leyes.

6.º Tampoco tendrán valor ni efecto las causas criminales principiadas ó fenecidas contra los que por serme fieles y sostener mis imprescriptibles derechos hayan sido calificados de delinquentes; y en el caso de habérseles secuestrado sus bienes, deberán ser reintegrados, donde quiera que se encuentren, y si han fallecido, lo serán sus herederos, extendiéndose este derecho á cualquiera otra privacion ó pena que se les hubiese impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

7.º Las actuaciones en los pleitos ó causas contra eclesiásticos ó militares en que hayan entendido los juzgados civiles y ordinarios por los decretos ó leyes de las Cortes, ó por el llamado código penal de las mismas, y cuyas causas no eran de desafuero por nuestras leyes, sean de ningun valor ni efecto, y se pasen á los juzgados competentes.

8.º Que á los Abogados, Escribanos y Procuradores que se hayan recibido durante la época del pretendido gobierno constitucional se les mande sacar nuevos títulos, previa la censura de su conducta moral y política, ejecutándose esta con arreglo á lo que sobre la materia de purificaciones me reservo determinar, así como tambien en orden al juramento que debe preceder á la expedicion de aquellos, adicionado y ampliado por la Regencia del Reino para lo sucesivo aun respecto de todas las personas que por razon de su empleo, destino ó ministerio estan obligadas por ley á jurar sus plazas, oficios ó encargos, cuando sean resueltas las consultas que he encargado y me tiene hechas el mi Consejo, relativamente al objeto de las expresadas purificaciones, y de otros que tienen íntima relacion con el del referido juramento.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á sus consultas de 28 de Julio y 24 de Octubre últimos, de que queda hecha mencion, en providencia de 15 de Enero próximo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello &c. = Dada en Palacio á 5 de Febrero de 1824. = YO EL REY.

El REY nuestro Señor ha expedido los Reales decretos siguientes:

La renta de Aduanas es una de las que han quedado mas desorganizadas de resultados de los desórdenes anteriores, de forma que la facilidad y frecuencia con que se comete el fraude la priva de los considerables rendimientos que puede dar, y daba efectivamente en otros tiempos; y así es que las relaciones mercantiles del Reino han venido á paralizarse. Es pues preciso restablecerlas, introduciendo en ellas por medio de reglamentos y aranceles bien combinados un orden económico y administrativo, que sea capaz de asegurar los intereses del comercio y navegacion. Proponiéndome Yo conseguir tan importantes objetos, los cuales coronarán sin duda mis intenciones de restaurar y consolidar la Real Hacienda, manifestadas en varios soberanos decretos expedidos con esta misma fecha, me he servido mandar que se forme de nuevo la Junta titulada de Aranceles, que ha sido creada por mi Real resolucion de 13 de Abril de 1816, cuyos encargos han de ser los siguientes:

1.º Formar los aranceles mercantiles para las Aduanas de España y para las de Indias, calculando sus derechos de modo que se concilie el consumo de géneros extranjeros con el fomento de la industria y artes españolas, y cuidando tambien de establecer

la unidad de derechos, compuesta de los muchos y distintos que con varios nombres y aplicaciones se exigen hoy en los aduados de los géneros á su introduccion y extraccion por ellas.

2.º Arreglar los derechos de toneladas y demas de navegacion, teniendo presente para ello los que se les hace pagar á nuestros buques en los puertos extranjeros, y lo que exige el fomento de la Marina mercante del Reino; cuidando de que tales derechos sean uniformes en su cuota en los puertos de España de ambos hemisferios, esto es, que los que se fijan para los de la Península sean iguales en todos sus puertos, y que lo sean para los de Ultramar los señalados para ellos.

3.º Formar el código ó reglamento administrativo de las Aduanas de España y de Indias.

4.º Formar las ordenanzas para los Consulados de España en puertos extranjeros.

5.º Rectificar el reglamento de los Depósitos de comercio en los puertos de la Península: examinar si los debe haber, y el modo de establecerlos en los de Ultramar; y proponer lo que convenga acerca de suprimir ó ampliar el número de las Aduanas de primera entrada en una y otra parte.

6.º Formar una memoria sobre algunas convenciones de comercio con las Potencias extranjeras, particularmente desde el tratado de Utrech de 1713.

7.º Proponer los medios de facilitar á los frutos y géneros del Reino algunos mercados exteriores donde hallen despacho ventajoso.

8.º Proponer una ley para el comercio de granos.

Se pondrán á disposicion de la Junta los papeles y trabajos que pertenecieron á la que ha tenido igual comision, y extinguió la Regencia.

Igualmente estarán á sus órdenes los empleados que hubiere de los que servian en la secretaría de aquella Junta; debiendo proponer esta los demas que considere necesarios, siendo de los que disfrutan sueldo, ó lo hayan de disfrutar luego que sean purificados. Y para llenar las plazas de presidente y vocales me pondreis los sugetos que por su aptitud y demas circunstancias parecieren á propósito para el desempeño de este trabajo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Por mis Reales decretos de este día he tenido por bien dictar varias providencias para arreglar al presente estado del Reino la administracion de mis rentas Reales de salinas, tabaco, papel sellado, y de las conocidas con el nombre de Rentas provinciales y agregadas, haciendo en cada una de ellas las mejoras y adiciones que han parecido necesarias para dar á sus valores los posibles aumentos, y alejar del sistema de recaudarlas los vicios que se habian deslizado en él por los efectos de la precedente revolucion. Al mismo tiempo me he dignado expedir algunos otros Reales decretos, mandando que se restableciesen la Renta de frutos civiles decretada por mi augusto Abuelo en el año de 1785, y los derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos de mar habilitados, impuestos por mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817, ampliándolos á otros pueblos, que tambien ofrecen disposicion para tenerlos; y para que no se desnivelasen los capitales de la industria rural pasándose á la mercantil, ni se fundase en la diferencia un sistema de desigualdad en las cargas, que ofende la equidad y la justicia, he tenido por bien imponer un leve subsidio al comercio; interesar al reino de Navarra y á las Provincias exentas á que presten el auxilio compatible con sus libertades y fueros, y últimamente crear una Renta indirecta sobre el consumo del bacalao.

Pero he suspendido tomar resolucion sobre las demas Rentas y ramos, como son:

La renta del censo de poblacion de Granada, la del Aljarafe de Sevilla, la del Cargado y Regalia, la de Tablas de Navarra, las Tercias Reales, el Noveno decimal, el Excusado, el Subsidio eclesiástico, los Espolios y Vacantes, la renta de Cruzada, el Indulto cuadragesimal de España, la de Salitres, Azufre y Pólvora, la de la Bolla de Naipes, la de Aduanas, la de Lanazas, la de Correos, la de Portazgos, la Lotería primitiva, la moderna, la Regalia de Casa de Aposento, los Comisos, las Lanazas y Medias anatas seculares, las Penas de Cámara, las Décimas de ejecuciones, el Valimiento, los Quindenios, el derecho de Amortizacion, los derechos de Expedicion y Sello; los de los Titos de escribanos, el derecho de Cops, los fondos de la Redencion de cautivos, los Santos Lugares de Jerusalem, las fábricas que no estan aplicadas á la Caja de Amortizacion, las casas de

Moneda, la Imprenta Real, las Minas no aplicadas á la misma Caja de Amortizacion, los Canales de riego y navegacion, los Montes y Dehesas, los Predios rústicos y urbanos, las Roturaciones.

Cuyas rentas y ramos corren, las unas á cargo de la Direccion general de Rentas: otras al de la primera Secretaria de Estado y del Despacho: otras al de la Colecturia general de Espolios y de la Comisaria general de Cruzada: otras al de mis Consejos Real y de las Ordenes; y otras en fin al de sus respectivas Direcciones, Subdelegaciones y Dependencias.

Y como, aun mientras que permanezcan todas ellas bajo del régimen particular que hoy tienen, no por eso son menos precisas sus mejoras, por el aumento que con sus mayores productos deben experimentar los fondos de mi Real erario; quiero que para asegurar el importante punto de proporcionarle mas considerables ingresos, conferenciéis con los demas mis Secretarios del Despacho, acordando las medidas que parezcan convenientes al arreglo y adelantamiento de tantas y tan productivas rentas, y dándome cuenta en seguida para que recaiga mi soberana resolucion sobre las que lo merezcan. Tendreislo entendido para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824. A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Exposiciones dirigidas al REY nuestro Señor.

„Señor: La universidad general de vuestra isla de Menorca y particular de Ciudadela su capital, ha recibido llena de placer la Real orden dada en el Alcázar de Sevilla á 16 de Octubre último, por la que ha sabido que V. M. se hallaba restituido á la plenitud de sus derechos soberanos. Este dichosísimo acontecimiento ha excitado en esta ciudad los afectos mas tiernos de consuelo y fiel alegría; y justamente complacida felicita á V. M. con todo el fondo de su inexhausta lealtad, bendice al cielo por el singular favor que su Divina Magestad acaba de dispensarle; y despues de haber manifestado su júbilo con iluminaciones y otras demostraciones públicas, ha dado á María Santísima reverentes gracias con una solemne funcion de iglesia, que si no satisfacen su acendrado entusiasmo, ni corresponden á la dignidad y grandeza del motivo, concluyen á lo menos el mas enérgico testimonio de su fidelidad, patriotismo é interes por el bien del Reino. Todos estos habitantes quisieran, Señor, que sus puros y sinceros corazones se exhalasen en las mas penetrantes expresiones para dar la enhorabuena á V. M., á sí propios y á toda la España que ya á experimentar en breve toda casta de satisfacciones bajo el justo, paternal y absoluto gobierno de V. M. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. sus mas humildes vasallos. = Marcos Olivero. = Juan Cursach. = Sebastian Mesquida, y á su ruego Vicente Simó, Secretario. = Josef Marques. = Vicente Simó, Secretario.”

„Señor: El Ayuntamiento de la ciudad de Molina de Aragon, anegado en júbilo de mirar á V. M. con su Real Familia libre de la tiránica opresion en que yacia, y restituido por los decretos de la Providencia al Trono de sus Mayores y a la plenitud de todos sus derechos, tiene el sin igual placer de felicitar á V. M. por tan faustos acontecimientos. De ellos se espera el mas feliz y dichoso porvenir para todos los buenos españoles, viviendo firmemente persuadido de que la justicia, y el Gobierno paternal de V. M. destruirán radicalmente el germen productor de los horribles males que han aquejado á nuestra amada patria.

„Dígnese V. M. aceptar estas expresiones hijas de la firme é inalterable adhesion que protesta de nuevo esta ciudad. = Señor. A. L. R. P. de V. M. = Francisco Fernandez. = Josef Garces. = Francisco Alcocer. = Nicolas del Castillo. = Josef Martinez Martinez. = Joaquín Vázquez. = Josef Ramiro Ibar, Secretario.”

NOTICIAS EXTRANGERAS.

INGLATERRA.

Londres 5 de Febrero.

Nuestros periódicos copian un convenio concluido el 17 de Noviembre de 1823 entre la Gran Bretaña y la Austria, puesto por el Ministro en la mesa de la Cámara de los Comunes.

El Emperador de Austria se reconoce deudor de 2,500@ libras esterlinas prestadas por la Inglaterra en las últimas guerras.

Las casas de Baring, Reid, Irving y Rothschild se obligan á reembolsar esta cantidad conforme al arreglo convenido anteriormente. Las primeras reclamaciones de la Inglaterra contra la Austria ascendian á 16 millones de esterlinas.

S. M. se ha restablecido casi enteramente de su ataque de gota; sin embargo el domingo no pudo asistir en su Capilla al oficio Divino.

Cámara de los Comunes, sesion del 4.

Al presentarse Mr. Hill en la barra para informar sobre la contestacion al discurso del Rey, tomó la palabra el exaltado Mr. Hobhouse, y culpó á los Ministros porque no se habian explicado con mas claridad sobre los nuevos Estados de la América meridional. Se manifestó lleno de sospechas por la conducta de los franceses con respecto á la España; y como furibundo radical dijo que no debian fiarse de las palabras del Rey de Francia ni de las de su Ministro; pasando despues á quejarse de la conducta que ha observado Sir Tomas Maitland en Ithaca con los griegos.

Mr. Canning le contestó diciendo que confundia los hechos con los principios, y repitió lo que habia dicho en la sesion anterior sobre los asuntos de América. „Yo sostengo, añadió, que la madre Patria tiene el derecho, si se halla con suficiente fuerza, de obligar á las colonias á que vuelvan á su obediencia; y sostengo igualmente que ningun otro Estado, que no esté en guerra abierta con la España, tiene facultad para intervenir en esta contienda, ni para oponerse á los esfuerzos que haga aquella para recobrar sus posesiones, á menos que primero no le declare la guerra. Lo repito, nadie tiene autoridad para atacar un derecho legítimo, mientras no sea este renunciado por la madre Patria misma; de lo contrario seria dar auxilio á los Gobiernos contra el gobernante.”

Siguió Mr. Canning satisfaciendo los demas reparos del honorable radical, y se extendió la minuta de contestacion; y habiéndola votado se resolvió presentarla por la mañana á S. M., levantando la sesion á las seis y media.

Idem 6.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados, 91½, 91. Obligaciones de España, 24.

La Cámara de los Pares se reunió ayer á las 4, y se disolvió á las 5.

Mr. Dawes sale á la barra, y presenta el Writ de nombramiento de dos nuevos Pares representantes, el lord Farnham y el vizconde Gort, en lugar del vizconde Powerscourt.

FRANCIA.

Paris 8 de Febrero.

Se dice que se ha fijado la abertura de las Cámaras para el 7 de Abril, dia del paso del Vidasoa.

—La policía ha puesto preso á uno de los prisioneros de guerra españoles del depósito de Tolosa, que se habia hecho observar de la Autoridad por su mal proceder y espíritu inquieto. Los informes tomados de los demas prisioneros constitucionales le han favorecido.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 25 de Febrero.

En atencion á los distinguidos servicios del Teniente general D. Luis Alejandro de Bassecourt, Gobernador de la plaza de Barcelona, ha tenido a bien S. M. nombrarle segundo Cabo del ejército y Principado de Cataluña.

S. M. conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1815, se ha servido declarar Ministro efectivo del Consejo de Indias, por fallecimiento de D. Francisco Requena, á D. Mariano Gonzalez de Merchante, Supernumerario de Capa y Espada del mismo; y para esta plaza ha nombrado á D. Bartolomé Vassallo, Oficial mayor de la Secretaria universal de la Guerra, en consideracion á sus distinguidos servicios y amor á su Real Persona, con antigüedad y sueldo señalado á los de su clase, sujeto por ahora á las reglas del *maavino*; debiendo entrar en plaza de número sin nueva declaracion, siempre que ocurra la vacante de dicho Merchante ó de D. Antonio Gamiz, y continuar hasta nueva disposicion en su actual empleo de Oficial mayor, por exigirlo así el bien del Real servicio.

Cartas que acabamos de recibir de Cádiz del 17 de este nos dan las noticias siguientes de América.

„La fragata *Tagle*, procedente de S. Blas y Guayaquil, despues de haberse detenido 28 dias en Valparaiso, salió de allí el 30 de Octubre, y llegó antes de ayer á este puerto con la plausible noticia de que el General Valdés habia batido á Santa Cruz en el Desagüadero, á pesar de que este habia cortado el puente para impedir el paso á las tropas Realistas; pero el General Valdés, despreciando este obstaculo, hizo que pasasen á favor de la noche á nado los caballos, y la infantería, parte en balsas, y parte en los mismos caballos, logrando así sorprender al enemigo y

derrotarlo completamente, habiendo quedado muertos en el campo 20 de los insurgentes, y solo pudo salvarse Santa Cruz huyendo.

„Después de esta gloriosa acción emprendió Valdés su movimiento hacia Arequipa para batir á Sucre, que se halla allí con 30 hombres; pero ya Canterac le tenía cortada la retirada por las playas, y se cree que de unos 100 hombres de que se componía el ejército al mando de Sta. Cruz y Sucre, pocos lograrán escapar.”

Igualmente ha traído la fragata indicada la noticia de que habiéndose sublevado la tripulación de la fragata *Prueba* en la bahía de Arica, salió de este puerto sin tener noticia alguna de su arribo en ninguno de los puertos Intermedios; lo que hace creer que se hubiese dirigido á Chiloe para incorporarse con la fuerza naval Realista.

Arenga que el Marques de Guardia-Real, Comandante del Escuadron de voluntarios Realistas, les dirigió al entregarles el Estandarte, despues de la solemne funcion referida en la Gaceta del jueves 19 del corriente.

Voluntarios: Habeis jurado la insignia del honor y de la fidelidad, y os la entrego, ufano de mandar hombres decididos por la sagrada causa de la Religion y del REY, con la certeza de que conocéis toda la extension de los deberes que os impone. A ellos pues habeis de sacrificarlo todo; y acordaos solo á su vista de que sois españoles amantes de nuestro SOBERANO, defensores impertérritos de la Religion de nuestros padres, y enemigos natos é irreconciliables de la traicion y de los traidores.

Voluntarios: Gozoso al frente de vuestras filas, jamas manchadas con el crimen, vereis siempre sobre el camino del honor, mostrándoos vuestro estandarte, sea que en las delicias de la paz os ocupéis en vuestras tareas, sea que nos llame á la fatiga militar el menor compromiso, el menor peligro de los objetos augustos que hemos jurado defender: Dios y el REY.

Voluntarios: Sus enemigos sean los vuestros. Mostraos terribles con ellos cuando insensatos provocasen vuestro ardor; pero sed modelos de moderacion, de disciplina y de virtudes sociales en la paz, para acreditar en todo tiempo el honroso renombre de Realistas españoles.

Voluntarios: Corone este acto magestuoso aquel grito tan caro á nuestros corazones; y que envuelve tantos recuerdos gloriosos; el que nos sirvió de consuelo en la opresion; el que nos sirve de divisa en la paz, y nos servirá de reunion en los combates. *Viva el REY.*

Adicion importante al artículo de América inserte en el número anterior.

No podían llegar mas á propósito las noticias de Nueva-España, que se acaban de recibir, para acreditar mas y mas lo que llevo dicho. Cartas de Méjico, que alcanzan hasta 8 de Noviembre, dicen que habian llegado los diputados de las provincias para formar el nuevo congreso constituyente; pero antes piden las mismas provincias unánimes la *desaprobacion* de la declaracion de guerra á España y todas sus consecuencias. Añaden que en prueba de esto dejaba ya resuelto la de S. Luis Potosí que pudiesen entrar libremente en Tampico, Soto la Marina, y demas puertos de su demarcacion, todos los buques españoles que quisiesen, pagando los derechos de sus efectos &c.

Tambien parece que desaprobaban las hostilidades contra el castillo de S. Juan de Ulua, exigiendo responsabilidad al Gobierno por los estragos que ha sufrido la ciudad de sus results, y finalmente la indemnizacion de las confiscaciones de los bienes de los europeos; y la reposicion de caudales de depósitos sagrados, con otras varias determinaciones de previa resolucion y pronto cumplimiento, para comenzar el congreso sus tareas legislativas; y añaden que Negrete venia sobre Méjico (aunque no dicen con qué número de tropa) desde luego para que lo resuelto por las provincias tenga efecto. y aquí tienen los señores periodistas extrangeros echada por tierra la sabiduría de aquel Gobierno, y todo lo demas que ponderaba la carta de Méjico que citan (10 de Setiembre), y otra prueba de que los buenos criollos han estado siempre en contradiccion con los de la farsa, como tantas veces he repetido en mis *Telegrafos* americano y méjicano.

Refieren asimismo las cartas que dan estas noticias que habiendo pedido el Gobernador de Veracruz cañones á Campeche para aumentar el fuego contra el castillo, le fueron negados, aña-

diendo que nada quiere ya aquella provincia con el Gobierno de Méjico, ni menos cortar su comercio con España.

Han sufrido los Estados-Unidos la pérdida de ocho buques de su comercio de results de las hostilidades de Vera-Cruz contra el castillo; pues no pudiendo amarrarse á él, ó fondear á su abrigo por causa de los fuegos de la plaza, entró un norte furioso (de los que son comunes allí) y los hizo naufragar en *Alvarado*. Tambien sufrió la misma suerte una fragata inglesa en el rio Guazacualco, cargada de granas de Oajaca, y otros efectos.

Otra desgracia para el mismo comercio de los Estados-Unidos ha sido la de haberles decomisado el Gobierno de S. Luis Potosí un buque ricamente cargado, por haber pretendido eludir el pago de derechos. La *Franca* acaba de experimentar otro mal resultado sobre sus *lienzos*. De 9 á 12 duros valian en la Nueva-España las bretañas anchas legítimas de 8 varas la pieza en 1809, y las angostas sobre 8 duros; y acaba de venderse una partida de mas de 60 piezas ¡á 4 duros! (por mitad de unas y otras), precio que jamas se ha visto en aquellos paises, y consecuencia innegable de la falta de numerario en que se hallan aquellos habitantes con motivo de su soñada independencia.

Este y otros muchos ejemplares que pudiera citar del estado decadente de aquel comercio, debe hacer abrir los ojos á los Gobiernos de Europa, y convencerse de que si la España abandonase sus Américas, no vendrían de ellas mas retornos que los *ídolos*, y calendarios de los *Indios*, que halló Mr. *Bullak*, segun se ha publicado en Lóndres el 9 de Enero; y que cuanto mas se retarde la reconquista, mas difícil se hará la reposicion del estado floreciente en que se hallaban cuando comenzaron las revoluciones. Tampoco deben olvidar que es mas facil al dueño de la casa reponer los negocios de ella que al forastero. Pierde este mucho tiempo antes que se entere de ellos, y aquél tiene todas las ventajas á su favor.

Y continuando las noticias, parece que el nuevo congreso no se hallaba avenido con el gobierno de Méjico para reunirse, pues debiendo comenzar sus sesiones en 1.º de Noviembre, no habian tenido efecto el 8, ni se veian disposiciones para ello.... Varios de los Ministros graduaban de desacato lo resuelto por las provincias de abrir sus puertos para el comercio español, despues de publicada la declaracion de guerra, pues que ya dejaba la de Guadalajara abiertos los suyos de *Tepic* y *S. Blas* al enviar sus diputados. Ello es que este Gobierno se halla en el mayor compromiso: veremos lo que resulta con la llegada de Negrete.

Han sido robados en el monte de Rio-Frio 40 europeos que habian salido reunidos de aquí custodiando sus intereses para embarcarse. Se opina que los ladrones habian salido de esta capital, ya de intento armados para dar el asalto, en el que murieron algunos de los robados, en la defensa. Estos sucesos se han hecho muy comunes, y se harán mas por el estado miserable en que se hallan aun los que antes de la revolucion vivian con opulencia &c.

ANUNCIOS.

Los albaceas de D. Juan Bautista de Oruesagasti, del comercio de la plaza de Cádiz, hacen saber al público que desean finiquitar á la mayor brevedad su encargo; y por lo tanto las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra la expresada testamentaria ocurrirán con los documentos justificativos que acrediten su haber, en el término de cuatro meses, por lo respectivo á los que existan en la Península, y de un año para los de Ultramar.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de S. Martin de la Vega, dotada en 7500 rs. anuales, pagados por meses por el ayuntamiento. Los pretendientes dirigen sus memorias al Escribano de dicho Ayuntamiento, francos de porte; en inteligencia que dicha plaza se ha de proveer el 15 de Marzo inmediato.

Se celebra junta general de acreedores de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Rivas el 7 de Marzo próximo á las nueve de la mañana, en una de las salas consistoriales de la villa de Madrid, donde podrán acudir aquellos y los demas interesados.

Idea ortodoxa de la divina institucion del estado religioso contra los errores de los liberales y pistoyanos monacómacos, por el P. Mtro. Fr. Josef Vidal, catedrático de Teología en la universidad de Valencia. Se halla en la librería de Novillo á 10 rs.

Nota. En la gaceta del sábado, lín. 1.ª del tercer Real decreto dice, *el bacalao de España, léase el bacalao en España.*